

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar sobre los términos de notificación y contestación de la demanda por las partes integrantes del litigio.

El libelo fue admitido mediante auto fechado el 3 de marzo de 2020 y notificado por estado el 04 de marzo de la misma anualidad.

a) La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** se notificó personalmente mediante citación entregada en su agencia de la ciudad de Manizales el 13 de marzo de 2020 y a través de su apoderado judicial elevó solicitud de tenerla por notificada personalmente el 22 de julio de 2020 según memorial radicado a través del centro de servicios judiciales.

No obstante lo anterior, el demandante notificó mediante aviso a la referida aseguradora el cual fue entregado el 4 de agosto de 2020 conforme se observa en los respectivos documentos de notificación aportados al expediente.

Entrega aviso: 4 de agosto de 2020 de 2019, se entiende realizada el 5 de agosto de 2020.

Término para retiro de traslados: 6, 10 y 11 de agosto de 2020.

El término de contestación del libelo para este demandado transcurrió los siguientes días: 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020.

Esta parte no se pronunció dentro del término de traslado.

b) La **EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.** se notificó por aviso entregado en su dependencia el 4 de agosto de 2020 de acuerdo a la documentación y constancias aportadas al expediente.

Entrega aviso: 4 de agosto de 2020 de 2019, se entiende realizada el 5 de agosto de 2020.

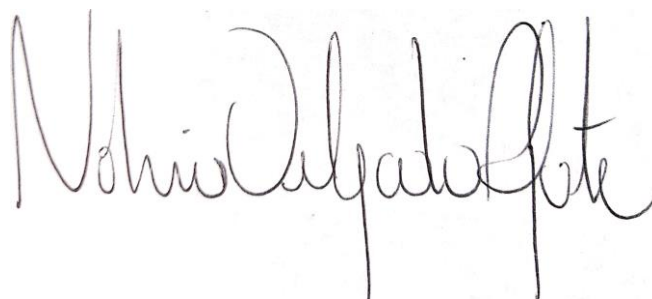
Término para retiro de traslados: 6, 10 y 11 de agosto de 2020.

El término de contestación del libelo para este demandado transcurrió los siguientes días: 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2020 contestó la demanda a través de apoderado judicial y llamó en garantía.

c) Por su parte, los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango presentaron contestación a la demanda fechada el 24 de septiembre de 2020 en la cual solicitan ser notificados por conducta concluyente.

Manizales, Caldas, 18 de noviembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-00029

Sustanciación N° 535

1. Con base en los términos previamente señalados, téngase por **NOTIFICADOS POR AVISO** a **LA EQUIDAD SEGUROS OC** y a la **EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.** de la presente demanda.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que no obra prueba dentro del plenario de las diligencias de notificación de los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango, pero aun así contestaron la demanda mediante escrito fechado el 24 de septiembre de 2020, se procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. **se tendrá a los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango como notificados por conducta concluyente** de todas las providencias que se han dictado dentro de este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, lo cual será a partir del día en que se notifica por estado este auto, donde también se reconocerá personería judicial a su abogado.

3. En consecuencia, debido a que no se presentó pronunciamiento por parte de la EQUIDAD SEGUROS O.C., frente al libelo introductor, **se tendrá como no contestada la demanda por su parte.**

En este punto es necesario advertir que, pese a la solicitud presentada de tener por notificada personalmente a la entidad aseguradora, en aras de ser garantista, se le concedió el término más amplio, que fue el de la notificación por aviso a la cual se hizo referencia en la constancia secretarial que antecede.

No obstante, dentro de dichos términos no se presentó escrito alguno por parte de la aseguradora.

4. Téngase por **oportunamente contestada** la demanda por parte de la **EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**

De igual modo, por considerar que en términos generales las contestaciones presentadas por los demandados se ajustan a los lineamientos del artículo 96 del C.G.P. éstas se **ADMITIRÁN**.

5. Asimismo, se **RECONOCE** personería judicial para actuar en representación de La Equidad Seguros Generales O.C. a la abogada Ana María Ramírez Peláez portador de la T.P. N° 105.538 del C.S.J. conforme al poder aportado al expediente.

De igual modo, se **RECONOCE** personería judicial para actuar en representación de La Empresa de Transporte Gran Caldas S.A. y de los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango, al abogado Carlos Andrés Giraldo Aristizábal portador de la T.P. N° 216.561 del C.S.J. en los términos de los poderes que fueron aportados junto con la contestación de la demanda.

6. Adicionalmente, se dispone **INCORPORAR** los escritos de contestación y excepciones de mérito a las cuales se les correrá el traslado de ley, una vez se tenga el pronunciamiento de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C.

En ese orden de ideas, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADOS POR AVISO** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y a **EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.** de la presente demanda.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente de la presente demanda a los señores **Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango**, al igual que de todos los autos proferidos dentro de este proceso, a partir del día en que se notifica por estado este auto, donde también se reconocerá personería judicial a su abogado.

CUARTO: ADMITIR las contestaciones a la demanda formuladas por **EMPRESA DE TRANSPORTE GRAN CALDAS S.A.** y los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango debido a que se presentaron dentro del término de traslado y de acuerdo a los lineamientos de ley.

QUINTO: INCORPORAR los escritos de contestación y excepciones de mérito de los demandados, con la advertencia que a éstas se les correrá el traslado de rigor, una vez se tenga el pronunciamiento de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar en representación de La Equidad Seguros Generales O.C. a la abogada Ana María Ramírez Peláez portadora de la T.P. N° 105.538 del C.S.J. conforme al poder aportado al expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar en representación de La Empresa de Transporte Gran Caldas S.A. y de los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango al abogado Carlos Andrés Giraldo Aristizábal, portador de la T.P. N° 216.561 del C.S.J. en los términos de los poderes que fueron aportados junto con la contestación de la demanda.

OCTAVO: APERTURAR dos (2) archivos separados para tramitar los llamamientos en garantía efectuados por los demandados frente a la Equidad Seguros Generales O.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 115 del 25/11/2020*

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes : John Alejandro García y otros
Demandados : Transportes Gran Caldas S.A. y otros
Radicado : 2020-00029
Auto Interlocutorio: N° 538

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la demanda de **llamamiento en garantía** que hace TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. a EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El demandado dentro del término de traslado contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, quien además propuso excepciones de mérito y formuló **llamamiento en garantía** a EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC aduciendo que para la calenda del accidente (01 de junio de 2018), el vehículo de placas WBF864 se encontraba amparado por la póliza de vehículos de responsabilidad civil contractual N°AA002745 y responsabilidad civil extracontractual N°AA002744 de la referida aseguradora bajo la cual se contrató la cobertura para la vigencia 29 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018.

Ahora bien, la figura del **llamamiento en garantía** está consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno los artículos 65 y 66 del mismo ordenamiento procesal establecen los requisitos del llamamiento, así como el trámite y efecto del mismo.

La persona demandada para acreditar el interés que les asiste para **llamar en garantía** a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. aporta copia de las pólizas N°AA002744 y N°AA002745 del 29/06/2017 y que según el demandante tenían vigencia hasta el 29/06/2018.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra acreditada de manera sumaria la legitimación que le asiste para efectuar el **llamamiento en garantía** y el escrito cumple con los requisitos exigidos por la ley, habiéndose presentado en tiempo oportuno, el despacho dispone admitirlo y ordenará la notificación por estado de la llamada en garantía, haciéndole saber que cuenta con el término de **veinte (20) días de traslado para que** se pronuncie frente al llamamiento y la demanda.

Desde luego, cabe advertir que no se ordena la notificación personal de la llamada en garantía por virtud de lo señalado por el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

En ese orden de ideas y por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el *llamamiento en garantía*, que hace el demandado TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL descrito en la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por estado de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC para que intervenga en este proceso como LLAMADA EN GARANTIA.

PARÁGRAFO: La notificación por estado de la llamada en garantía se produce en virtud de lo señalado por el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que ésta ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía en el término de **veinte (20)** días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación por estado proceda a pronunciarse frente al llamamiento y la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las demás solicitudes o traslados se tramitaran una vez la llamada en garantía conteste el llamamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica en el estado N°. 115 del 25/11/2020 Nolvia Delgado Alzate Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes : John Alejandro García y otros
Demandados : Transportes Gran Caldas S.A. y otros
Radicado : 2020-00029
Auto Interlocutorio: N° 539

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la demanda de **llamamiento en garantía** que hacen los señores Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango a EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El demandado dentro del término de traslado contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, quien además propuso excepciones de mérito y formuló **llamamiento en garantía** a EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC aduciendo que para la calenda del accidente (01 de junio de 2018), el vehículo de placas WBF864 se encontraba amparado por la póliza de vehículos de responsabilidad civil contractual N°AA002745 y responsabilidad civil extracontractual N°AA002744 de la referida aseguradora bajo la cual se contrató la cobertura para la vigencia 29 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018.

Ahora bien, la figura del **llamamiento en garantía** está consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno los artículos 65 y 66 del mismo ordenamiento procesal establecen los requisitos del llamamiento, así como el trámite y efecto del mismo.

La persona demandada para acreditar el interés que les asiste para **llamar en garantía** a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. aporta copia de las pólizas N°AA002744 y N°AA002745 del 29/06/2017 y que según el demandante tenían vigencia hasta el 29/06/2018.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra acreditada de manera sumaria la legitimación que le asiste para efectuar el **llamamiento en garantía** y el escrito cumple con los requisitos exigidos por la ley, habiéndose presentado en tiempo oportuno, el despacho dispone admitirlo y ordenará la notificación por estado de la llamada en garantía, haciéndole saber

que cuenta con el término de **veinte (20) días de traslado para que** se pronuncie frente al llamamiento y la demanda.

Desde luego, cabe advertir que no se ordena la notificación personal de la llamada en garantía por virtud de lo señalado por el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

En ese orden de ideas y por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el *llamamiento en garantía*, que hacen los demandados Giovanni Quintero Arias y Gustavo Adolfo Calderón Arango frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL descrito en la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por estado de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC para que intervenga en este proceso como LLAMADA EN GARANTIA.

PARÁGRAFO: La notificación por estado de la llamada en garantía se produce en virtud de lo señalado por el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que ésta ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la fecha siguiente a la notificación por estado proceda a pronunciarse frente al llamamiento y la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las demás solicitudes o traslados se tramitaran una vez la llamada en garantía conteste el llamamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el estado N° 115 del 25/11/2020

Nolvia Delgado Alzate
Secretaria